

GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO
ADMINISTRATIVO**

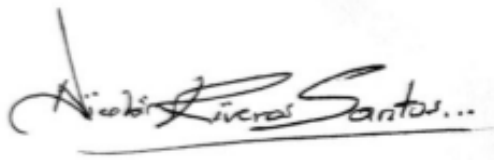
Decreto 624 de 1989

Resolución No. 002740 Del 28 OCT de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dentro del expediente COA0593-00-2024, expidió la Resolución No. 002740 Del 28 OCT. 2025 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001616 del 12 de agosto de 2025"*, el cual ordenó notificar a: **Maria Victoria Solarte Daza - causahabiente de LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE.**

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido diez (10) días desde el envío de la citación sin que haya sido posible realizar la notificación personal, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565, que indica: *"Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto..."* del Decreto 624 de 1989, se establece que, mediante la Resolución No. 002740 del 28 OCT de 2025, se fijará el día 18 de noviembre de 2025 en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad. Esta publicación permanecerá por un término de diez (10) días, advirtiendo que la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la desfijación del presente edicto.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día dieciocho 18 de noviembre de 2025



**NICOLAS RIVEROS SANTOS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE COORDINADOR DEL GRUPO DE
GESTION DE NOTIFICACIONES**

Elaboró:
NICOLAS RIVEROS SANTOS (PROFESIONAL UNIVERSITARIO)

Revisó:

Archívese en: 202414302800101067E

Radicación: 20256600993931

Fecha: martes, 18 de noviembre de 2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002740

(28 OCT. 2025)

PROCESO DE COBRO COACTIVO No. COA0593-00-2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001616 del 12 de agosto de 2025”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

en uso de las atribuciones legales conferidas mediante la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, Título IV de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1625 de 2016, así como de las conferidas por el Decreto 376 de 2020, por la Resolución No. 621 de 2019 y de las asignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, adoptado mediante Resolución 1957 del 6 de noviembre de 2021, se profiere el presente acto administrativo por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001616 del 12 de agosto de 2025 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0593-00-2024, adelantado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** en contra de la ejecutada **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** identificada con **NIT. 830059605** (integrada **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 860.024.586**, **LUIS HÉCTOR SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** identificada con **NIT. 900.888.439**), de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que por Auto No. 2602 del 14 de abril de 2025, esta Oficina libró mandamiento de pago a favor de la **NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** y en contra de la ejecutada **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, identificada con **NIT. 830.059.605**, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$14.245.000) M/CTE**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12% anual, con fundamento en la multa impuesta mediante Resolución No. 2378 del 10 de diciembre de 2009, confirmada por Resolución No. 1087 del 11 de junio de 2010.

SEGUNDO: Que, el citado mandamiento de pago se notificó personalmente al deudor **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, el 14 de abril de 2025 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 06 de mayo de 2025¹, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 829 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

TERCERO: Que mediante radicado No. 20246201172572 del 10 de octubre de 2024 se recibió escrito de excepciones presentado por la señora **MONICA RIVERA PERDOMO**,

¹ Según constancia de ejecutoria No. 20256600301601 del 06 de mayo de 2025 expedida por el Grupo de Notificaciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165, quien obra en calidad de apoderada espacial de la ejecutada **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** y de sus integrantes **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 860.024.586, **LUIS HÉCTOR SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** identificada con NIT. 900.888.439.

CUARTO: Que esta Autoridad mediante Resolución No. 001616 del 12 de agosto de 2025, resolvió las excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto No. 2602 del 14 de abril de 2025; decisión en la cual se ordenó entre otros aspectos, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional en derecho doctora *Mónica Rivera Perdomo*, identificada con C.C. 65.632.165, y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C.S. de la Judicatura, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC.**, identificada con NIT. 830.059.605, y apoderada especial de las sociedades **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S** identificada con NIT. 900.888.439 y **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 860.024.586, para actuar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0593-00-2024 en los términos de los poderes aportados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción del numeral 3° del artículo 831 del Estatuto Tributario “falta de ejecutoria del título ejecutivo” del Auto de cobro No. 2976 del 15 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción del numeral 6° del artículo 831 del Estatuto Tributario “prescripción de la acción de cobro” propuesta respecto del mandamiento contenido en el Auto No. 002602 del 14 de abril de 2025, de conformidad con las consideraciones señaladas en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE la “pérdida de ejecutoriedad” propuesta respecto del mandamiento contenido en el Auto No. 002602 del 14 de abril de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **COA0593-00-2024** y en contra de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC** identificada con NIT. 830.059.605, y de sus integrantes **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 860.024.586, **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** identificada con NIT. 900.888.439, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo.

ARTÍCULO OCTAVO: CONDENAR en costas a las ejecutadas, previa su tasación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR lo resuelto en la presente Resolución a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** y a las sociedades integrantes **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S** y **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, a través de la abogada **MÓNICA RIVERA PERDOMO**, de acuerdo con los poderes otorgados.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra esta Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

QUINTO: Que mediante radicado No. 20256201185662 del 29 de septiembre de 2025, la doctora **MÓNICA RIVERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía 65.632.165 y Tarjeta Profesional No. 157.414 del C.S. de la Judicatura, quien obra en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** allegó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001616 del 12 de agosto de 2025.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante legal de la sociedad deudora radicó recurso de reposición con fundamento en lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, el cual argumentó de la siguiente manera:

1. Respetto a la vulneración del derecho de defensa y debido proceso

El recurrente sostiene que la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC** nunca suministró una dirección electrónica con el fin de autorizar la notificación del expediente LAM 6397, por lo que considera incorrecta la afirmación de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, según la cual, mediante comunicación del 24 de junio de 2020, se habrían proporcionado dichas direcciones para efectos de notificación.

Asimismo, se destaca que la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, Mónica Rivera Perdomo de la sociedad autorizó la notificación electrónica únicamente para los expedientes LAM 3423, LAM 2904, LAM 1659, LAM 1015 y LAM 1380, por tratarse de actuaciones administrativas que se encontraban en curso al momento de la expedición del Decreto 491 de 2020.

El recurrente complementa su argumento señalando que se vulneran el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, dado que la utilización de una dirección electrónica registrada en otro trámite no habilita a la Autoridad para presumir su validez en este expediente, máxime cuando no existe constancia expresa que autorice su uso para el caso en cuestión.

En consecuencia, concluye que, ante las vulneraciones expuestas, corresponde a esta Autoridad declarar la nulidad de la notificación realizada, toda vez que no se agotó el procedimiento de notificación personal establecido en el artículo 67 del CPACA, impidiendo así el ejercicio de una defensa adecuada y oportuna conforme a lo establecido en la ley.

2. Respetto a excepción de falta de ejecutoria del título:

El recurrente indica que, frente a la ejecutoria del título, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** sostiene que la dirección electrónica autorizada en el expediente LAM 1010 valida la notificación realizada en el presente trámite, bajo el argumento de que, en el marco de la emergencia sanitaria, dicho correo electrónico se entiende como válido para surtir notificaciones en todos los expedientes a cargo del mismo titular. No obstante, el recurrente cuestiona esta interpretación, señalando que no existe autorización expresa que permita extender el uso de dicha dirección electrónica a otros expedientes, y que dicha presunción vulnera el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, al no garantizar una notificación individual, clara y oportuna en el expediente LAM 6397.

Respetto de dicha apreciación, el recurrente difiere, toda vez que el **Decreto 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que ejercen funciones públicas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, establece en su **artículo 4º** requisitos específicos para la notificación electrónica de actos administrativos. Dicho artículo dispone que las autoridades deberán habilitar un buzón de correo electrónico

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

exclusivamente para efectuar notificaciones y comunicaciones, y que el mensaje enviado al administrado debe indicar el acto administrativo que se comunica o notifica, contener copia electrónica del mismo, y señalar los recursos que legalmente proceden. Además, la notificación se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, lo cual deberá ser certificado por esta autoridad.

En ese sentido, el recurrente sostiene que no puede presumirse la validez de una dirección electrónica utilizada en otro expediente sin que se cumplan los requisitos formales establecidos en la norma, especialmente cuando no existe constancia expresa de autorización para su uso en el expediente **LAM 6397**. Tal omisión vulnera el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, al impedir una notificación válida, clara y oportuna.

Adicionalmente, se indica que, “el artículo 831, numeral 5, del Estatuto Tributario establece de manera expresa que contra el mandamiento de pago procede la excepción de la interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho. Si bien en el presente caso no se dirige directamente la acción contra el mandamiento de pago expedido el 12 de septiembre de 2011 por la autoridad competente, sí se solicita la declaración de prescripción del proceso de cobro coactivo COA0593-00-2024.”

Bajo el argumento de la parte ejecutada, el hecho de que se esté contravirtiendo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la prescripción de la acción de cobro en el marco del proceso COA0593-00-2024, constituye una “circunstancia jurídica suficiente” a fin de que la excepción planteada prospere y en consecuencia se decrete la suspensión del proceso de cobro coactivo, hasta tanto, se resuelva la discusión judicial de fondo.

Concluye indicando que, la “omisión” de la entidad en relación con la suspensión del proceso, pese a la existencia de una demanda judicial admitida y en trámite, implica una vulneración a los principios de legalidad, debido proceso, y seguridad jurídica, así como una interpretación errada del marco normativo que regula la materia, según el representante legal.

Finalmente realiza las siguientes:

III. PETICIÓN

PRIMERA. Que se **REVOQUE** la Resolución 001616 del 12 de agosto de 2025 y se **DECLARE** la nulidad del procedimiento de cobro coactivo, por haberse vulnerado el debido proceso por la falta de notificación del acto de cobro que origina el proceso coactivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La presente decisión se sujetará a: (i) la oportunidad para presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que resolvió negar las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago, (ii) el estudio de la vulneración del derecho de defensa y debido proceso y (iii) el estudio de la excepción de falta de ejecutoria del título:

1. Oportunidad para presentar el recurso de reposición en contra Resolución 001616 del 12 agosto de 2025²:

Previo al análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la ejecutada, resulta procedente referirse a la oportunidad de la formulación del recurso de reposición conforme con lo dispuesto en el E.T. y de acuerdo con el trámite de notificación de la Resolución No.

² “Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago Auto No. 002602 del 14 de abril de 2025”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

001616 del 12 de agosto de 2025 *“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago Auto No. 002602 del 14 de abril de 2025”*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 834 del E.T. el término para interponer el recurso contra la resolución que decide las excepciones es dentro del mes siguiente a su notificación.

La Unión Temporal, a través de su apoderada presentó el escrito de recurso de reposición bajo el radicado No. 20256201185662 del 29 de septiembre de 2025, es decir, dentro del término establecido en el artículo 834 del E.T., teniendo en consideración que la Resolución No. 001616 del 12 de agosto de 2025 se notificó personalmente a la señora MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, identificada con la C.C. No. 65.632.165, con T.P. No. 157.414 del C.S. de la J, en calidad de APODERADA de la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT. 860.024.586 el 28 de agosto de 2025³.

Verificada la notificación de la Resolución No. 001616 del 12 de agosto de 2025 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 834 del E.T., el recurso de reposición se presentó dentro de la oportunidad prevista en la norma citada.

2. Respecto a la vulneración del derecho de defensa y debido proceso

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente, la Oficina Asesora Jurídica sostiene que esta Autoridad ha sido respetuosa de las prerrogativas contempladas en la Constitución y en la Ley respecto del derecho de defensa y debido proceso que le asisten a la ejecutada la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC y de sus integrantes PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (causahabientes) y NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S, ello en consideración a que se le ha concedido la oportunidad procesal a dicho extremo para que ejerza el derecho de contradicción en contra de las decisiones que desde esta Entidad se han proferido.

Ahora bien, en lo atinente a la dirección electrónica autorizada en el expediente LAM1010, se reitera una vez más que la misma resulta válida para surtir la notificación en el expediente LAM6397, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020⁴, el cual establece medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades durante la vigencia de la emergencia sanitaria ocurrida en dicha vigencia. En este marco normativo, se entiende que la dirección electrónica previamente autorizada por el administrado puede ser utilizada para efectos de notificación en los distintos expedientes a su cargo, salvo manifestación expresa en contrario.

El Consejo de Estado⁵, Sección Primera, mediante Sentencia del 24 de junio de 2021 (Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00207-00), se pronunció sobre la aplicación del Decreto 491 de 2020 y la validez de las notificaciones electrónicas, destacando que:

“La habilitación de medios electrónicos para surtir notificaciones no implica transgresión del derecho de defensa, en tanto el administrado haya suministrado la dirección electrónica y no haya manifestado expresamente su deseo de cambiarla o restringir su uso.”

En este sentido, durante la emergencia sanitaria, las autoridades podían utilizar los medios electrónicos previamente suministrados por los administrados, sin que ello configurara una vulneración al debido proceso, siempre que se respetaran las garantías de comunicación efectiva, situación que se encuentra plenamente probada en el plenario,

³ Según radicado No. 20256600661641.

⁴ Por medio del cual establece medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

⁵ Sentencia del 24 de junio de 2021 Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00207-00 - Consejo de Estado.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

razón por la cual, no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que en el proceso administrativo de cobro

coactivo se le ha vulnerado el derecho de defensa y debido proceso a su representada PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020⁶, reiteró que *“las medidas excepcionales sobre notificaciones electrónicas no suprimen el derecho al debido proceso, sino que lo garantizan en condiciones extraordinarias de emergencia”*. En dicho fallo, la Corte avaló la constitucionalidad del Decreto 491 de 2020, al considerar que las medidas adoptadas buscaban asegurar la continuidad de la función pública y la efectividad de los derechos de los administrados, situaciones jurídicas y fácticas que tuvo en consideración la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales al momento de realizar la notificación de las actuaciones surtidas al interior del expediente ambiental LAM6397.

De igual manera, en sentencia T-054 de 2021⁷, la Corte precisó que *“la digitalización de las comunicaciones oficiales no desnaturaliza el debido proceso, sino que lo adapta a los principios de eficiencia y acceso”*, motivo por el cual las notificaciones electrónicas son plenamente válidas y garantizan el debido proceso, siempre que permitan el conocimiento real o potencial del acto administrativo.

Ahora bien, para afirmar la firmeza y exigibilidad de los actos administrativos, resulta indispensable la correcta aplicación del principio de publicidad, el cual exige que los actos de carácter particular y concreto —como los de cobro por seguimiento— sean notificados personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para ello, tratándose de decisiones que modifican, crean o extinguen una situación particular y concreta; como en el presente caso sucede, al momento de que se profiere el Auto de Cobro por concepto de seguimiento del instrumento ambiental otorgado previamente por esta Autoridad. En este contexto, se tiene que, el Auto No. 2976 del 15 de abril de 2020 fue notificado electrónicamente el 14 de abril de 2025, el cual adquirió firmeza el 9 de mayo de 2025, según constancia con radicado No. 20256600347781 del 20 de mayo de 2025.

En conclusión, la notificación del Auto No. 2976 del 15 de abril de 2020 se realizó en estricto cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme al procedimiento establecido durante la emergencia sanitaria, sin que existiera lugar a alegar restricciones unilaterales del usuario sobre el uso de la dirección electrónica suministrada. En consecuencia, la notificación electrónica al correo autorizado no vulnera el debido proceso, dado que fue aportado previamente por el administrado, por lo cual la Autoridad actuó conforme a los principios de publicidad, buena fe, eficiencia y continuidad administrativa, razón por la cual, se rechazarán los argumentos propuestos por la recurrente y mantendrá incólume la decisión adoptada en la Resolución que resolvió las excepciones.

3. Respetto a la falta de ejecutoria del título

Respetto de los argumentos esgrimidos por la apoderada de la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., en lo atinente a la ejecutoriedad del título, esta Autoridad reitera que el acto administrativo contenido en el Auto No. 2976 del 15 de abril de 2020, mediante el cual se ordena el cobro por concepto de seguimiento, constituye un título que presta mérito ejecutivo, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo previsto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

⁶ Sentencia C-420 de 2020 – Corte Constitucional.

⁷ Sentencia T-054 de 2021 – Corte Constitucional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Si bien el Estatuto Tributario (E.T.) enumera los documentos que prestan mérito ejecutivo, la remisión normativa al CPACA permite aplicar la presunción de legalidad de los actos administrativos, según la cual estos se presumen válidos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el evento en el cual se suspendan sus efectos, su ejecución queda condicionada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar correspondiente.

Así lo ha sostenido, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia del 7 de junio de 2018 (Exp. 21448), en la cual se precisó que:

“Para que un acto administrativo constituya título ejecutivo es indispensable que haya adquirido firmeza, lo cual se produce únicamente cuando ha sido debidamente notificado y no existen recursos pendientes de resolver.”

En ese sentido, la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del CPACA implica que los actos administrativos se presumen válidos y ejecutables mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción competente. Sin embargo, dicha presunción no es suficiente por sí sola para habilitar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el acto, puesto que es indispensable que el administrado haya sido debidamente notificado conforme a los procedimientos legales.

La publicidad del acto administrativo, a través de su notificación, comunicación o publicación, es la que permite que la obligación contenida en él adquiera fuerza ejecutoria y pueda exigirse válidamente.

Como fundamento normativo, en el artículo 87 del CPACA se establece dos condiciones bajo las cuales los actos administrativos adquieren firmeza, vinculando dicha ejecutoriedad al cumplimiento de los requisitos de publicidad, así:

- Cuando no proceden recursos, la firmeza se configura desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación, según el caso.
- Cuando sí proceden recursos, la firmeza se alcanza a partir de la notificación de la decisión que los resuelve.

Estas reglas garantizan que el administrado tenga conocimiento efectivo del acto y pueda ejercer los mecanismos de defensa que la ley le otorga.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021 (Exp. 11001-03-24-000-2020-00155-00), señaló que:

“No puede confundirse la presunción de legalidad del acto administrativo con su ejecutoriedad; esta última requiere la concurrencia de los requisitos legales de firmeza y publicidad para que el acto sea exigible.”

Por su parte, el artículo 829 del Estatuto Tributario recoge una regulación similar en materia tributaria, pero añade que la ejecutoriedad también depende de que las acciones de restablecimiento del derecho (hoy medios de control) o de revisión de impuestos hayan sido decididas de manera definitiva. Esta disposición refuerza la necesidad de que el acto administrativo no solo sea válido en derecho, sino también debidamente notificado y ejecutoriado, para que pueda servir como título ejecutivo en un proceso de cobro coactivo.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 28 de febrero de 2019 (Exp. 11001-03-28-000-2016-00026-00), enfatizó que:

“Sin la debida notificación o comunicación del acto, no puede predicarse su ejecutoriedad, pues el administrado carece de conocimiento efectivo para ejercer los medios de defensa que la ley le otorga.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De esta manera, la publicidad del acto administrativo se erige como un presupuesto indispensable de su eficacia y exigibilidad.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-069 de 2015, al referirse a la naturaleza y efectos de los actos administrativos, sostuvo que:

“El conocimiento efectivo del acto administrativo por parte de su destinatario es requisito de eficacia y, en consecuencia, de su oponibilidad y exigibilidad.”

Esto significa que los actos administrativos solo producen efectos jurídicos frente a sus destinatarios cuando han sido notificados conforme a la ley, y únicamente desde ese momento pueden hacerse exigibles.

En consecuencia, esta Autoridad reconoce que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en un acto administrativo está condicionada a su debida publicidad, de modo que la presunción de legalidad no puede operar de manera aislada sin el cumplimiento de los requisitos formales de notificación y ejecutoria previstos en la ley, así mismo, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la ejecutoriedad de los actos administrativos depende tanto de su validez formal (presumida por el artículo 88 del CPACA) como de su firmeza y debida notificación, en los términos de los artículos 87 y 99 del mismo código. En este contexto, la publicidad del acto constituye un requisito esencial para su eficacia, oponibilidad y mérito ejecutivo.

Razones suficientes para desvirtuar los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado por la apoderada de PAVIMENTOS DE COLOMBIA, puesto que se pudo establecer que las actuaciones proferidas por esta Autoridad dentro del expediente ambiental LAM6397 se surtieron con respeto del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste al extremo ejecutado, y respecto del Auto No. 2976 del 15 de abril de 2020, su etapa de publicidad se surtió de manera satisfactoria al correo de la sociedad en mención.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL RECURSO interpuesto en contra de la Resolución No. 001616 del 12 de agosto de 2025, *“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago Auto No. 002602 del 14 de abril de 2025”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 001616 del 12 de agosto de 2025, *“Por la cual se resuelven unas excepciones en contra del mandamiento de pago Auto No. 002602 del 14 de abril de 2025”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, identificada con **NIT. 830.059.605** (integrada **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT. 860.024.586**, **LUIS HÉCTOR SOLARTE** (causahabientes) y **NEOGREEN CONSTRUCTION S.A.S.** identificada con **NIT. 900.888.439**).

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de octubre de 2025



CLAUDIA LILIANA QUIJANO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró:
MARIA ALEJANDRA BOTERO RAMOS (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
JOSE ELBERTH VELOZA RINCON (COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO)

Expediente No. COA0593-00-2024
Fecha: octubre de 2020

Proceso No.: 20251430027404

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.